



Recurso nº 274/2012

Resolución nº 278/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. N. G. M., como representante de la mercantil COMPAREX, S.A.U., contra la resolución de 29 de octubre de 2012 del órgano de contratación de UMIVALE, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 15, por la que se adjudica, mediante procedimiento abierto, el “Suministro de Licencias Microsoft Office 2010”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. UMIVALE, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 15 (en lo sucesivo, UMIVALE), convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 14 de agosto de 2012, la licitación para adjudicar por procedimiento abierto, con un único criterio de adjudicación “Mejor oferta económica”, el “Suministro de Licencias Microsoft Office 2010” con un valor estimado de 203.260 euros.

A la licitación referida se presentaron cinco empresas, entre ellas la sociedad ahora recurrente.

Segundo. La licitación se desarrolló de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en sus normas de desarrollo para los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública, situación que concurre en UMIVALE.

Tercero. Examinada y calificada por la mesa de contratación la documentación

administrativa presentada por los licitadores, y subsanados los defectos observados en dos de los licitadores (Cableuropa SAU e Insight Technology Solutions, SL), se procedió el día 16 de octubre de 2012 a la apertura de las proposiciones económicas. Tras el análisis de la documentación presentada por las empresas licitadoras, se observa que existe discrepancia entre el importe total de la proposición económica de INSIGHT TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L. (INSIGHT en adelante) y los importes unitarios que se ofertan para cada uno de los dos tipos de licencia cuyo suministro constituye el objeto del contrato.

Vista la discrepancia anterior, la mesa de contratación entiende que se trata de un error de carácter aritmético, solicitando a INSIGHT, el mismo día 16 de octubre mediante correo electrónico, la confirmación de los importes unitarios ofertados y el importe total resultante. El mismo día INSIGHT contesta al requerimiento realizado confirmando la corrección de los precios unitarios.

Al día siguiente, el 17 de octubre, la mesa de contratación emite informe de valoración de las ofertas, proponiendo al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de INSIGHT. El 29 de octubre de 2012 el órgano de contratación hace suya la propuesta de la mesa y adopta la resolución de adjudicación, ahora impugnada, adjudicando el contrato de referencia a la citada empresa y publicando la misma en la Plataforma de Contratación del Estado el 30 de de octubre de 2012.

Tercero. Contra la mencionada resolución, la representación de COMPAREX, S.A.U. (COMPAREX en adelante) interpuso recurso especial con entrada en el registro del órgano de contratación el 15 de noviembre de 2012, por el que se solicita la nulidad de la adjudicación realizada, así como al retroacción del procedimiento al momento en que debió de acordarse la exclusión de la empresa ahora adjudicataria, pues entiende que la proposición de INSIGHT debió ser rechazada por error manifiesto en su importe.

Cuarto. El órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación y el oportuno informe el 16 de noviembre de 2012.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 20 de noviembre de 2012, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de

cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. La representación de INSIGHT, adjudicataria del contrato, presentó alegaciones el 26 de noviembre de 2012 solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. Con fecha 21 de noviembre de 2012 el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática producida con base en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente escrito que debe calificarse como recurso especial en materia de contratación, se interpone contra el acto de adjudicación y corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, pues se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario. La legitimación deriva de la condición de licitador.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto ante el órgano de contratación dentro del plazo establecido para ello en el artículo 44.2 del TRLCSP y su interposición ha sido debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Quinto. Los argumentos aducidos por la recurrente se centran en la afirmación de que la proposición económica de INSIGHT debe ser rechazada en base a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP en adelante), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, pues la misma comporta un error manifiesto en su importe. Cita y reproduce parcialmente en apoyo de su pretensión el informe 51/2006 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la resolución 94/2011 de este Tribunal.

Frente a ello, el órgano de contratación entiende, en síntesis, que el defecto observado en la proposición económica de INSIGHT se corresponde con un “error de cuenta” que se

produce al operar el cálculo matemático establecido en el pliego, citando en su apoyo la resolución 55/2011 de este Tribunal. Añade que en un supuesto como el que aquí se examina no nos encontramos con ninguno de los supuestos que previene el artículo 84 del RGLCAP, pues no se varía sustancialmente el modelo de propuesta establecido en los pliegos, y tampoco existe un error manifiesto de la oferta de INSIGHT ya que la misma no deviene inviable.

Sexto. Para enmarcar adecuadamente el debate, se hace necesario reproducir tanto el contenido de los pliegos en aquellos aspectos referidos a su objeto y proposición económica como la propia oferta presentada por INSIGHT.

El Pliego de Cláusulas Particulares (PCP), en su cláusula 2 señala que “*el Contrato en licitación tiene por objeto la adquisición de Licencias Microsoft Office 2010 para **umivale**, con las especificaciones recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas*”. El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en su punto 4 especifica los tipos de licencias y unidades requeridas, a saber:

TIPO DE LICENCIA	UNIDADES
<i>Officestd 2010 Sngl Mvl – Select Plus Gobierno – Nivel D (Licencias SIN SA o Mantenimiento)</i>	535
<i>Officeproplus 2010 Sngl Mvl – Select Plus Gobierno – Nivel D (Licencias SIN SA o Mantenimiento)</i>	125

Respecto al precio de licitación el PPT, en su punto 6, señala lo siguiente:

“El presupuesto máximo base de licitación asciende a DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA EUROS (203.260,00 EUROS), IVA no incluido, de acuerdo con el siguiente detalle:

TIPO DE LICENCIA	Precio Máximo por licencia (Euros)	TOTAL (Euros)
<i>Officestd 2010 Sngl Mvl – Select Plus Gobierno – Nivel D (Licencias SIN SA o Mantenimiento)</i>	286	153.010
<i>Officeproplus 2010 Sngl Mvl – Select Plus Gobierno – Nivel D (Licencias SIN SA o Mantenimiento)</i>	402	50.250

Quedarán rechazadas aquellas ofertas económicas que excedan tanto del Presupuesto Máximo de Licitación, como de los precios máximos propuestos para cada tipo de licencia.”

Respecto a la determinación del precio, el PCP en su cláusula 9 establece que *“El precio se determinará por unidades de venta con dos decimales con arreglo a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas”*. Añade el PCP en su cláusula 13, referido a los criterios de adjudicación, que: *“El criterio de adjudicación será el de la oferta económicamente más ventajosa que se determinará atendiendo a un único criterio de adjudicación que es el siguiente:*

CRITERIO DE ADJUDICACIÓN	
<i>Mejor oferta económica</i>	<i>100 Puntos</i>

Valoración de la oferta:

Se valorará con un máximo de 100 puntos.

Cada uno de los licitadores podrá mejorar, a la baja, el Importe máximo de licitación, propuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas y la propia Proposición Económica. La forma de obtener este Importe consiste en sumar el resultado de multiplicar el importe por licencia para cada caso, IVA no incluido, ofertado por el licitador por el número de licencias para cada tipo de ellas. Se valorará en un máximo de 100 puntos en virtud de la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = 100 \times \frac{\text{Oferta Mínima Presentada}}{\text{Oferta Presentada}}$$

Entendiendo la Oferta Mínima Presentada como aquella que recoja el Importe Total mas bajo de todas ellas.

En todo caso, el resultado de la fórmula se hará con dos decimales redondeados al alza.”

De forma análoga a lo expuesto en la cláusula 13 del PCP reproducida, el punto 1 del PPT se refiere también al sistema de cálculo de la oferta mínima presentada señalando que es *“aquella que recoja el Importe Total mas bajo resultante de sumar el resultado de*

multiplicar el importe por licencia para cada caso, IVA no incluido, ofertado por el licitador, por el número de cada tipo de licencias”.

Señala también el PCP, en su cláusula 11.2, respecto al rechazo de las proposiciones económicas, que: *“Se rechazarán aquellas proposiciones que tengan omisiones o tachaduras que impidan conocer claramente lo que univale estime fundamental para considerarlas. Tampoco se aceptarán las proposiciones que contengan un precio por licencia superior a los precios máximos prevenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y la propia Proposición Económica”.* A estos efectos interesa apuntar que, si bien no se reproducen en el PCP las causas de rechazo de proposiciones del artículo 84 del RGLCAP ello no impide su aplicación, por cuanto el presente contrato al estar sujeto a regulación armonizada y tratándose de un poder adjudicador no administración pública –como es el caso de UMIVALE- le resultan aplicables la previsiones del artículo 190 del TRLCSP, debiendo en consecuencia regirse por el TRLCSP y sus disposiciones de desarrollo, sin más excepciones que las contenidas en el citado artículo 190 entre las cuales no se incluye la inaplicación del artículo 84 del RGLCAP, si bien exclusivamente en lo relativo a los pliegos y a la preparación y adjudicación de los contratos.

En consonancia con las previsiones anteriores que para la determinación del precio establece el PCP en su cláusula 13, en el modelo de proposición que se incluye en el Anexo II del PCP, se exige que la proposición económica detalle el importe unitario, sin IVA, ofertado para cada uno de los dos tipos de licencia a suministrar y el importe total, especificando el porcentaje de baja de licitación para cada uno de los importes anteriores.

Así, de acuerdo con el Anexo II citado, la proposición de INSIGHT es la siguiente:

*“IMPORTE UNITARIO licencias **Officestd 2010 Sngl Mvl – Select Plus Gobierno – Nivel D (Licencias SIN SA o Mantenimiento)** (Importe en letra y número, en euros IVA excluido) 261,20 doscientos sesenta y un euros con veinte céntimos, lo que representa una baja de licitación del 8,67% (2 decimales).*

*IMPORTE UNITARIO licencias **Officeproplus 2010 Sngl Mvl – Select Plus Gobierno – Nivel D (Licencias SIN SA o Mantenimiento)** (Importe en letra y número, en euros IVA*

excluido) 356,71 trescientos cincuenta y seis euros con setenta y un céntimos, lo que representa una baja de licitación del 11,27% (2 decimales).

IMPORTE TOTAL por la totalidad de licencias de ambos tipos (Importe en letra y número, en euros IVA excluido) 181.718,75 ciento ochenta y un mil setecientos dieciocho euros con setenta y cinco céntimos, lo que representa una baja de licitación del 10,60% (2 decimales).”

Séptimo. Es un hecho no sujeto a controversia que la proposición de la adjudicataria del contrato (INSIGHT) se ajustaba al modelo recogido en el Anexo II del PCP y que, en concreto, la oferta económica presentada, tanto en su importe global como en el unitario para cada una de las dos licencias objeto de suministro, no rebasaba los límites señalados en el punto 6 del PPT.

Sentado este extremo, es lo cierto que, el importe total ofertado, que según la cláusula 13 del PCP *“consiste en sumar el resultado de multiplicar el importe por licencia para cada caso, IVA no incluido, ofertado por el licitador por el número de licencias para cada tipo de ellas”*, no se corresponde con el resultado de realizar las operaciones descritas en la citada cláusula. Así, considerando la oferta de INSIGHT se observa que para un importe unitario de 261,20 € para la licencias Officestd 2010, cuyo suministro debe alcanzar las 535 unidades, y que para un importe unitario de 356,71 € para la licencias Officeproplus 2010, cuyo suministro debe alcanzar las 125 unidades, el importe total para cada tipo de licencia ascendería a 139.742,00 € (261,20 € x 535 ud) y 44.588,75 € (356,71 € x 125 ud), respectivamente, ascendiendo el importe total a 184.330,75 €, en lugar de los 181.718,75 € que fue el importe consignado en la oferta.

Sin embargo, pretender la exclusión por dicha discrepancia entiende este Tribunal que va más allá de lo previsto, tanto en el propio pliego como en el artículo 84 del RGLCAP. En efecto, el PCP en su cláusula 13 establece la forma de determinar el importe total ofertado, el cual resulta de operar con los importes unitarios ofertados para cada licencia objeto del suministro, en palabras del pliego *“consiste en sumar el resultado de multiplicar el importe por licencia para cada caso, IVA no incluido, ofertado por el licitador por el número de licencias para cada tipo de ellas”*. Se trata de un contrato cuyo objeto está integrado por dos tipos de suministros, para cuya adjudicación los pliegos establecen que

se fijen sus correspondientes precios unitarios diferenciados, exigiendo, tanto en su clausulado, como en el modelo de proposición económica, que las ofertas deban referirse no solo al importe total de licitación, sino también a los importes unitarios de cada tipo de licencia, si bien se establece que el importe total se obtenga a partir de los precios unitarios ofertados para cada tipo de suministro, siendo este importe básico tanto para determinar el importe máximo por tipo de licencia como el importe total máximo ofertado.

Así pues, para un supuesto como el aquí examinado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.2 del TRLCSP para la formulación del precio del contrato, el citado precio del contrato no se establece a tanto alzado, sino tomando como referencia el importe unitario de cada uno de las dos tipos de licencias a suministrar, importes que, fijado su precio máximo unitario, han de determinar a su vez el presupuesto máximo de licitación a tener en cuenta –tal y como hace el PPT en su punto 6-. En consecuencia, el presupuesto máximo de licitación no se establece a un tanto alzado sino que es resultado del precio unitario máximo admitido para cada tipo de suministro, debiendo rechazarse aquellas ofertas cuyo importe total o unitario por tipo de suministro exceda de los precios máximos que se establecen en los pliegos, situación ésta última que no ocurre en el expediente de referencia.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, entiende este Tribunal que son los precios unitarios que se oferten para cada tipo de suministro los que deben tenerse en cuenta a los efectos de determinar o calcular el importe total ofertado, tanto por exigirlo así los pliegos (en particular la cláusula 13 del PCP) que son ley del contrato -como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia-, como porque serán esos precios unitarios, y no el importe total, los que se tendrán en cuenta a los efectos de realizar los suministros objeto del contrato.

Octavo. Visto lo anterior, la cuestión siguiente será decidir si la discrepancia del importe total atendiendo a los importes unitarios ofertados debe provocar, como pretende la recurrente, la exclusión de la oferta de la ahora adjudicataria (INSIGHT), o si al contrario, como entiende el órgano de contratación, procede considerar correcta la actuación de la mesa de contratación, en la medida que se trata de un error material en la cuantificación del importe total y, por tanto, susceptible de subsanación o aclaración.

A estos efectos conviene traer a colación el artículo 84 del RGLCAP de conformidad con el cual *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

A ello debe añadirse que el artículo 81 del mismo texto sólo prevé la subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta económica.

Ello ha sentado la regla de que la oferta debe ajustarse a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, aunque con ciertas excepciones.

El fundamento de tal regla ha sido analizado, entre otras, por la resolución 164/2011 de 15 de junio de este Tribunal (recurso 125/2011); en la misma se reconoce que la Jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero *“no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”*. Y la resolución 246/2011 de 19 de octubre (recurso 217/2011) abunda en que *“En cualquier caso, y reconociendo que existe algún caso en que la jurisprudencia ha aceptado subsanar defectos observados en otra documentación presentada por los licitadores, lo que resulta absolutamente claro es que una vez conocidas las ofertas*

presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, es del todo implantable que se pueda aceptar modificación alguna en la oferta del licitador”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición sólo puede determinar la exclusión cuando sea *“manifiesto”*, y aún si existiese reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, procedería la exclusión si éstos hicieran *“inviabile”* la proposición. A este respecto, es preciso reiterar el criterio señalado al respecto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 30/2008, y asumido por este Tribunal, según el cual *“Este requisito de la inviabilidad es de carácter objetivo, no dependiendo, por tanto, de la mera voluntad del licitador y debe ser libremente apreciado por la mesa de contratación. Se trata además de un concepto jurídico indeterminado por lo que deberá ser apreciado en función de las circunstancias que concurran en cada caso”*. Por lo que aquí interesa, debe señalarse que la mesa de contratación no ha apreciado que la oferta sea inviable, criterio aceptado por este Tribunal en cuanto que de su contenido - por las razones que se exponen en esta resolución -no es posible afirmar dicha inviabilidad.

Y no cabe, en este sentido, obviar que, como se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclina cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que *“una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia”*.

Aplicando la doctrina expuesta a nuestro caso, de acuerdo con lo señalado en el fundamento anterior, observamos que el error cometido consiste en un error material de cálculo al determinar el importe total de la oferta que debe ser consecuencia de los importes unitarios ofertados para cada tipo de licencia, teniendo en cuenta el número de unidades a suministrar para cada una de ellas. En consonancia con ello, la mesa de contratación ha considerado que se trata de un error de cuenta, criterio que comparte

este Tribunal. Así, el “error de cuenta”, de acuerdo con la doctrina civil, es el que se produce al operar en el cálculo matemático –como es el caso aquí examinado-, y de acuerdo con el artículo 1266 del Código Civil *“el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección”*.

Pues bien, dicho error, entiende este Tribunal, no hace inviable la oferta presentada, puesto que, habiéndose formulado toda la oferta con la debida separación diferenciándose el importe unitario para cada tipo de suministro (del modo exigido por el los pliegos y descrito en los fundamentos anteriores), se puede afirmar que no hay una variación sustancial de la oferta ni tampoco imposibilidad de determinar el precio ofertado en ella o de apreciar el compromiso del ofertante con la realización del objeto del contrato, circunstancias éstas que serían causa de exclusión pero que no concurren en el supuesto aquí examinado, en cuanto que es el importe unitario por tipo de licencia el que determina el precio a pagar por cada unidad de suministro y el que ha de considerarse para calcular el importe total. Siguiendo con la doctrina reseñada sobre el fundamento de la intangibilidad de la oferta económica, la actuación de la mesa de contratación, constatado el error de la oferta, debe considerarse ajustada a derecho, pues como hemos razonado anteriormente no estamos ante un supuesto que pueda considerarse una modificación de la proposición económica que pueda aprovecharse del conocimiento del resto de las ofertas, y que por ello pueda afectar a la igualdad y transparencia en el procedimiento de concurrencia competitiva.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso interpuesto confirmándose la adjudicación realizada.

Noveno. Por último señalar que las citas que hace la recurrente, del informe 51/2006 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la resolución 94/2011 de este Tribunal, no son aplicables al supuesto aquí examinado.

El informe 51/2006 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa analiza un supuesto de error en la proposición económica en el que el licitador pretende una modificación de su importe que obliga a hacer una interpretación de su oferta, en concreto se trata de entender que el importe ofertado para el arrendamiento de siete fotocopiadoras grandes y seis de sobremesa sea multiplicado por siete y seis

respectivamente, mientras que en el caso aquí examinado se trata de una mera corrección aritmética con motivo de un error de cálculo al operar el importe unitario de las licencias a suministrar que de acuerdo con el pliego son los que deben determinar el importe total ofertado.

La resolución 94/2011 de 30 de marzo de este Tribunal (recurso 63/2011) se refiere, en cambio, a un supuesto contrario al aquí examinado, pues se trata de la existencia de errores en los precios unitarios ofertados que exceden del precio máximo establecido en los pliegos, lo cual en esta misma resolución hemos señalado que si ese hubiera sido el supuesto para un caso como el aquí examinado –lo que supone tener en cuenta el contenido de los pliegos y lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP- ello sería causa de exclusión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. N. G. M., como representante de la mercantil COMPAREX, S.A.U., contra la resolución de 29 de octubre de 2012 del órgano de contratación de UMIVALE, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 15, por la que se adjudica, mediante procedimiento abierto, el “Suministro de Licencias Microsoft Office 2010”, confirmando la adjudicación realizada.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.